

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. CÉSAR DE LOS SANTOS SALAZAR.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:58 horas del día 16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número PES-1283/2024, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 03-tres de diciembre de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 15-quince de enero de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRIGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-1283/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: CÉSAR DE LOS SANTOS SALAZAR Y PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL ENGROSE:

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

GLOSARIO

<i>Denunciado y/o César de los Santos:</i>	César de los Santos Salazar, entonces candidato a la Diputación Local 21, en Nuevo León.
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El diecisiete de abril, Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, un escrito de queja en contra de César de los Santos y el PT, por presuntas violaciones a la Ley Electoral.

1.2. Inicio de procedimiento y admisión. El día siguiente, la dirección jurídica, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave PES-1283/2024; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la dirección jurídica determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a César de los Santos por la presunta contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral y a lo establecido en los artículos 159, 160, 333, 334, 358 fracción II, y 370 fracción II, de la Ley Electoral, relativos a la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; así como al PT por culpa in vigilando.

1.4. Trámite ante el Tribunal. El uno de octubre del dos mil veinticinco, la dirección jurídica remitió el expediente al Tribunal; posteriormente el día tres de diciembre siguiente, la Presidencia lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.5. Sesión del Pleno. En sesión pública de quince de enero del presente año, el Pleno del *Tribunal* rechazó el proyecto de sentencia del Magistrado Ponente. Por lo que, en la misma sesión, conforme al turno de reasignaciones, se determinó que la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos ajustara el proyecto definitivo con las consideraciones y razonamientos de la mayoría.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, de conformidad con los artículos 276 y 375, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

3. SOBRESEIMIENTO.

3.1. El *Tribunal* determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 366 fracción III, en relación con el inciso a), de la *Ley Electoral*.

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la publicación denunciada difundida por César de los Santos en su cuenta personal de Facebook el día doce de abril, -en la que se observa a una menor de edad-, ya fue materia de pronunciamiento por el *Tribunal* en el diverso procedimiento especial sancionador **PES-1379/2024 y su acumulado PES-1382/2024**, en el que, mediante sentencia definitiva de dieciséis de octubre del dos mil veinticinco, determinó la **existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida al *denunciado* y la *culpa in vigilando* respecto al *PT*.

En ese sentido, el *Tribunal* estima que se actualiza la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 366, fracción III, inciso a), de la *Ley Electoral*, la cual contempla lo siguiente:

“Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

“III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral;

(...)

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
(...)"

Por tanto, procede decretar el **sobreseimiento** del procedimiento que se resuelve, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, inciso a), de la

Ley Electoral en la medida que el *Tribunal* se encuentra impedido para volver a analizar hechos, conductas y publicaciones denunciadas que previamente fueron juzgadas.

Lo anterior, de conformidad con la disposición normativa mencionada y en observancia al principio contenido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.²

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, con el voto en contra del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ** que autoriza y. **DA FE.**

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

² Resulta aplicable la Tesis XLV/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**. Dicha tesis jurisprudencial se encuentra publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-1283/2024

Respetuosamente, formulo el presente voto particular en contra, porque no comparto la decisión aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes de este Tribunal Electoral.

i. Sentencia aprobada por la mayoría

En la sentencia aprobada, se determinó decretar el sobreseimiento del procedimiento, al considerar que la publicación denunciada ya había sido objeto de pronunciamiento en un diverso procedimiento sancionador, lo que impedía que este Tribunal Electoral conociera nuevamente de los hechos denunciados, en observancia al principio *non bis in idem*, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii. Razones de mi disenso

Al respecto, como lo adelanté, no comparto la determinación a la que arribaron la mayoría de las Magistraturas del Pleno.

Lo anterior, pues como lo sostuve en el proyecto que sometí a consideración del Pleno, considero que aún subsiste una imagen que no ha sido analizada por este Tribunal Electoral, lo cual ameritaba un estudio de fondo en torno a ella.

En efecto, del análisis de la sentencia que resolvió el diverso procedimiento PES-1379/2024, advierto que ese material no ha sido objeto de pronunciamiento por este órgano de justicia.

Aun cuando otras imágenes fueron analizadas en el precedente referido, ello no implica que este Tribunal Electoral esté impedido de estudiar imágenes que, reitero, **no han sido objeto de pronunciamiento previo**.

Lo anterior, cobra especial relevancia tomando en consideración que el bien jurídico tutelado en el procedimiento en que se actúa es el interés superior de la niñez, cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, en términos del artículo 4º de la Constitución Federal.

Así, en mi concepto, debía analizarse la posible vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los términos del proyecto que fue rechazado por la mayoría del Pleno, que inserto en su porción conducente:

Marco normativo relativo a la aparición de NNA en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de NNA, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de NNA, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La Sala Superior ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la Sala Superior ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- *El interés superior de NNA implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.*
- *Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de NNA, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.*
- *Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.*

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los Lineamientos estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que NNA pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la Sala Superior ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la Sala Superior ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Ahora bien, en los Lineamientos, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que NNA pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

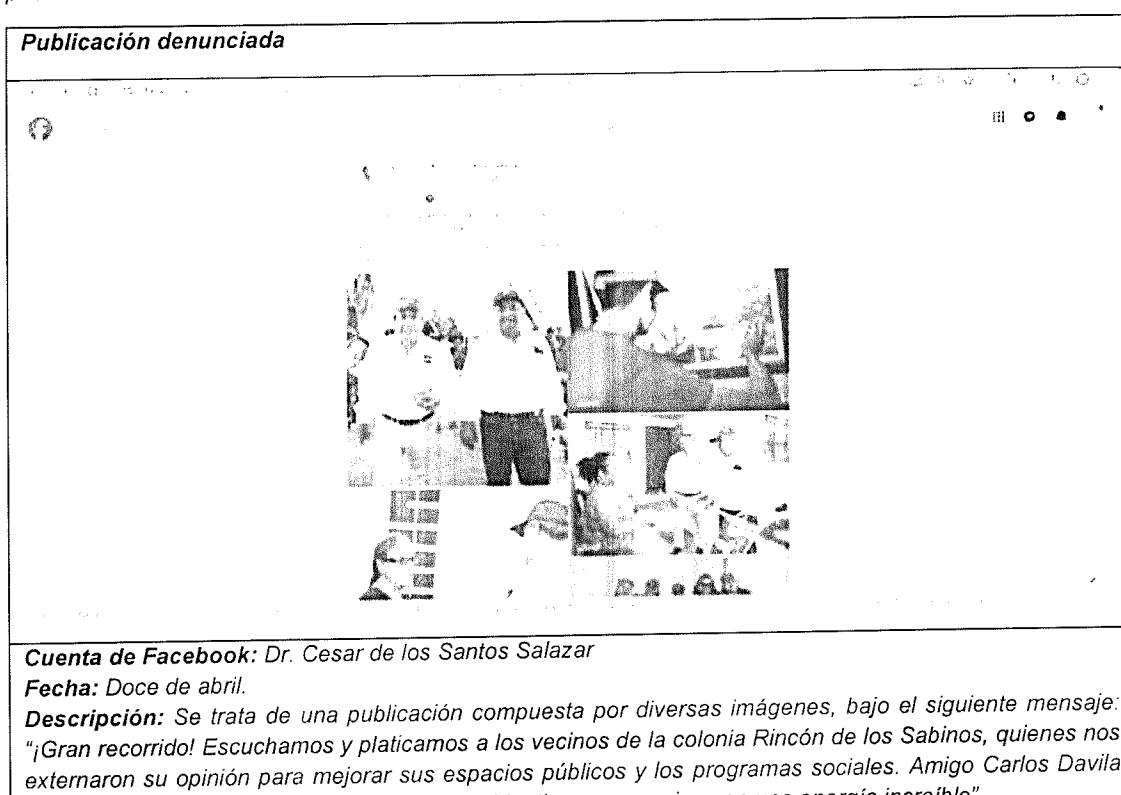
En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los Lineamientos se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a NNA, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el contenido de la publicación denunciada.



En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido. En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se observa el emblema del PT.
- Es identificable el nombre del denunciado.
- Fue difundida durante la etapa de campañas, en el pasado proceso electoral local.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de una persona menor de edad en la imagen señalada.

Al respecto, es menester considerar que la Sala Superior ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen NNA¹.

¹ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

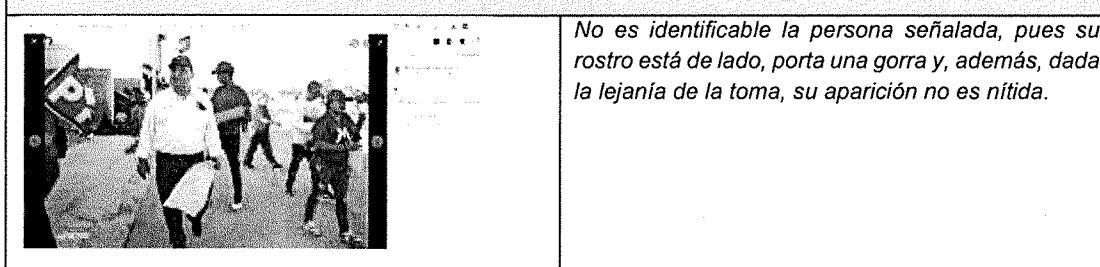
Lo anterior, siendo definido por la Sala Superior como el **criterio de recognoscibilidad**², mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de NNA, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**³.

Ahora bien, tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al juicio general SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la Sala Monterrey estableció que la obligación contenida en los Lineamientos se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Bajo esas directrices, este Tribunal advierte que la aparición de la presunta persona menor de edad **no es identificable**, como se desprende del análisis que a continuación se realiza.

Imagen 3



En virtud de lo anterior, y toda vez que, como se expuso, resulta imposible identificar dentro de la imagen objeto del procedimiento a la persona señalada, es **INEXISTENTE** la infracción en estudio, dado que la obligación de acreditar las cargas previstas en los Lineamientos se actualiza a partir de la recognoscibilidad de las personas menores de edad.

Finalmente, lo procedente es dejar sin efectos la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas, únicamente respecto a la imagen previamente señalada, en términos del artículo 376, fracción I, de la Ley Electoral.

Culpa in vigilando

Por otro lado, tomando en consideración que la infracción relativa a la contravención de los Lineamientos es inexistente respecto de la imagen analizada, del mismo modo, se concluye que el PT, **no faltó a su deber de cuidado**, respecto de la conducta atribuida a su entonces candidato.

Estas son las razones que sustentan mi **voto particular en contra** que emito, respetuosamente, respecto de la sentencia aprobada por este Tribunal Electoral.

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el quince de enero de dos mil veintiséis.
Conste. RÚBRICA

² SUP-REP-692/2024.

³ SUP-REP-995/2024.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PC5-1283/2027 mismo que consta de 04 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Enero del año 2026.

MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

